



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1932

Junio

Boletín Judicial Núm. 263

Año 21º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO-

Recurso de casación interpuesto por la señora Blanca A. Peña viuda Fournier.—Recurso de casación interpuesto por el señor Felicindo Pepén, a nombre y representación de los señores Gregorio Ozuna y Nicasio Villanueva.—Recurso de casación interpuesto por el señor Silverio Martínez.—Recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Comercial, C. por A.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Lebrón Morales.—Recurso de casación interpuesto por la Cristóbal Colón, C. por A.—Recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Canaan, Sucesores.—Recurso de casación interpuesto por el señor Luis Sánchez Andújar.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1932.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Simón A. Campos, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces; Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Luciano Díaz, Jueces; Lic. Juan A. Morel, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibiades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño C., Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Mario Abreu Penzo, Juez; Sr. Tácito Cordero, Procurador Fiscal; Sr. José de Jesús Álvarez, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, Sr. Adolfo Pérez hijo, Secretario.

La Vega

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Elías Brache Viñas, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Rafael Sánchez Lora, Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Ismael Mateo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Armando Pérez, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. J. Enrique Hernández, Juez; Sr. Pedro Holguín Veras, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de Leon, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Ernesto Méndez, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Víctor L. Macarrulla, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Enrique Sánchez González, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españillat

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón Stepan, Procurador Fiscal; Sr. Manuel María Sanabia, Juez de Instrucción; Sr. Alberto Lafontain, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo.

Lic. Félix María Germán, Juez; Sr. Octavio Beras, Procurador Fiscal; Sr. Federico C. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Blanca A. Peña Vda. Fournier, ocupada en los quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de la ciudad de San P. de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 77, 78 y siguientes y 85 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel E. Perelló P., en representación del Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, por sí y por el Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los

artículos 77, 78 y siguientes y 85 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al medio único del recurso, o sea "la violación, por desconocimiento" del derecho de defensa consagrado por los artículos 77, 78 y siguientes, y 85 del Código de Procedimiento Civil".

Considerando, que los artículos 77, 78 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se refieren a la notificación por las partes antes de la audiencia de sus respectivos escritos de defensa y el artículo 85 del mismo Código al derecho que tienen las partes acompañadas de sus abogados de defenderse por sí mismo; que la recurrente señora Blanca A. Peña viuda Fournier no alega la violación de esas disposiciones legales que no tienen aplicación en el caso, sino la violación por la Corte de Apelación de Santo Domingo del Derecho de defensa consagrado de un modo general por nuestros Códigos y especialmente por las disposiciones legales citadas.

Considerando, que el hecho alegado por la recurrente, intimada en apelación, es el de haber dictado la Corte a quo la sentencia recurrida cuando no había sido agotado su turno para replicar a la parte contraria, es decir, cuando los debates no estaban cerrados, ya que éstos no pueden considerarse cerrados sino cuando cada parte ha agotado su correspondiente turno para replicar y contrarreplicar en el plazo acordado al efecto a ambas en la audiencia misma; que para sostener que su turno para replicar no había sido agotado cuando la Corte falló en fecha once de Junio de mil novecientos treinta y uno, la recurrente hace las dos afirmaciones siguientes: 1o.: que el plazo de ocho días concedídole al efecto en la audiencia del veintiuno de Mayo del mismo año no corría sino a partir de la entrega por la Secretaría de los escritos de defensa y réplica de la parte contraria, o sea de la Compañía intimante en el recurso de apelación, y esa entrega no había sido hecha a su abogado cuando la Corte dictó su sentencia; 2o.: en que, siendo la señora Blanca A. Peña viuda Fournier la intimada y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. la intimante en esa apelación, al conceder la Corte a cada parte un plazo de ocho días para replicar y contrarreplicar por escrito, le correspondía a dicha Compañía el primer turno en la réplica para que una vez depositado el escrito de réplica de dicha intimante, la señora Blanca A. Peña viuda Fournier, intimada, pudiera contestarlo por un escrito sin el cual la Corte no podía fallar, porque dicha señora tenía el derecho de completar con él su defensa.

Considerando, que en apoyo de sus alegatos la recurrente

presenta un documento por el cual el Secretario de la Corte de Apelación de Santo Domingo señor Amado E. Fiallo B., certifica que “en esta Secretaría no fué depositado antes del día once de Junio de mil novecientos treinta y uno, fecha de la sentencia, ningún escrito de réplica por la señora Blanca A. Peña viuda Fournier, ni le fué entregada antes de aquella fecha al abogado de ésta la copia del escrito de defensa depositado por la parte intimante o sea la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A.; que esa copia no le fué entregada al Licenciado Nina por encontrarse el expediente en poder de los jueces en estado de recibir sentencia”, que según la recurrente, de esa certificación resulta “que la Corte de Apelación a-quo consideró en estado, es decir, listo para recibir sentencia un expediente respecto del cual no se había concluido de producir las defensas, y, sobre esta consideración, negó a la intimada la copia de la defensa de la intimante privándola así de la oportunidad de replicar y restringiendo con ello, su derecho de defensa.

Considerando, que la certificación del Secretario citada carece de todo valor para establecer que antes de vencerse el plazo concedido respectivamente a las partes para replicar y contrarreplicar la Corte a-quo consideró el expediente listo par recibir sentencia; que lo que hay que determinar en el presente caso es si a la fecha en que la Corte falló o sea el once de Junio de mil novecientos treinta y uno, los debates estaban cerrados por estar vencido el plazo de ocho días acordado respectivamente a las partes en la audiencia del día once de Mayo para replicar y contrarreplicar; que acerca del punto de partida de dicho plazo, también carece de todo valor la certificación ya citada del Secretario de la Corte, de la cual se desprende que el plazo de ocho días acordado por la Corte debe contarse a partir de la entrega a cada parte por Secretaría de la copia del escrito de la parte contraria, ya que esa concesión especial, aunque frecuente, que puede causar una dilación perjudicial en el fallo de los asuntos no consta en el acta de audiencia que al decir simplemente “un plazo de ocho días” debía ser entendido por las partes como lo entendió la misma Corte que lo concedió, como “un plazo de ocho días a partir del día de la audiencia o del siguiente”; que por otra parte en la misma acta de audiencia consta que el abogado de la intimada señora Blanca A. Peña viuda Fournier, se limitó a concluir “por las razones que se expondrán en un escrito adicional de defensa”; que siendo así, aunque la regla es que la parte intimante replica a la defensa del intimado y éste contesta ese nuevo escrito por otro llamado contrarréplica, la

falta de escrito de defensa de la parte intimada que presentó solamente unas conclusiones no motivadas, intervertía necesariamente ese orden y le correspondía a la intimada señora Blanca A. Peña viuda Fournier depositar primero el escrito de defensa ofrecido por su abogado, es decir replicar a la defensa de la compañía intimante, quien no podía contestar los medios de la intimada sino después que estos le fueran expuestos por ella en algún escrito; que en consecuencia, la sentencia impugnada de fecha once de Junio de mil novecientos treinta y uno fué dictada después de vencido el plazo de ocho días concedido a cada una de las partes en fecha veintuno de Mayo del mismo año y a contar de ese mismo día o del siguiente para replicar y contrarreplicar, y sin que la recurrente, intimada en la apelación, hiciese uso en dicho plazo del derecho que le había sido concedido de replicar a la defensa de la Compañía intimante, por lo que el derecho de defensa no fué violado por la Corte de Apelación de Santo Domingo y el presente recurso de casación, que se basa en esa pretendida violación, debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Blanca A. Peña Viuda Fournier, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Junio de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felicindo Pepén, a nombre y representación de los señores Gregorio Ozuna y Nicasio Villanueva, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos veinticinco, que los condena a un peso oro de multa cada uno y pago de costos, por haber violado el artículo 471, inciso 21, del Código Penal, al pago de un peso cincuenta centavos oro, por cada res que hayan sacrificado, al señor Virgilio Cedano.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 471, inciso 21 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 471, inciso 21, del Código Penal, establece que se castigará con multa de un peso a los que no se sometieren a los reglamentos y decisiones publicados por la autoridad municipal en virtud de las facultades que le dan las leyes.

Considerando, que los señores Nicasio Villanueva y Gregorio Ozuna fueron juzgados culpables por el Juzgado de Simple Policía de la Común de Higüey, de haber sacrificado varias reses sin pagar al rematista, señor Virgilio Cedano, quien se querelló con ese motivo y pidió que fueran condenados a pagarle el derecho ordinario de un peso con cincuenta centavos por cada res matada fuera del matadero, establecido por el Ayuntamiento de la Común de Higüey en fecha veintidos de Noviembre de mil novecientos veinticuatro; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felicindo Pepén, a nombre y representación de los señores Gregorio Ozuna y Nicasio Villanueva, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha veintidos de Agosto de

mil novecientos veinticinco, que los condena a un peso oro de multa cada uno y pago de costos, por haber violado el artículo 461, inciso 21, del Código Penal, al pago de un peso cincuenta centavos oro por cada res que hayan sacrificado al señor Virgilio Cedano y los condena al pago de los costos.

(Firmados: *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Junio mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Silverio Martínez, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Alardo y Teberal.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 345 y 443 del Código de Procedimiento Civil y 502, 1134, 1165, 1312, 1321, 1322 y 1328 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, en nombre y representación del Licenciado Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

mil novecientos veinticinco, que los condena a un peso oro de multa cada uno y pago de costos, por haber violado el artículo 461, inciso 21, del Código Penal, al pago de un peso cincuenta centavos oro por cada res que hayan sacrificado al señor Virgilio Cedano y los condena al pago de los costos.

(Firmados: *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Junio mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Silverio Martínez, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Alardo y Teberal.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 345 y 443 del Código de Procedimiento Civil y 502, 1134, 1165, 1312, 1321, 1322 y 1328 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, en nombre y representación del Licenciado Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil, 1134 del Código Civil, 65 de la Constitución y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada establece que los hechos de la causa ocurrieron del modo siguiente: con fecha tres de Junio del año mil novecientos veinte, celebraron los señores Rafael Alardo y Teberal, y Rafael A. Hernández, un contrato en virtud del cual, entre otras estipulaciones que no ofrecen interés en esta litis, el primero dió en arrendamiento por veinticinco años al segundo la casa No. 44 de la calle "27 de Febrero", de esta ciudad, con la promesa de venderle dicha casa en la suma de treinta y cinco mil pesos oro recibiendo el señor Rafael Alardo y Teberal la suma de veinte mil pesos oro como avance del precio de la venta, la cual retribuiría el medio por ciento mensual que sería capitalizada el día que se efectuara la venta notarial del inmueble dado en arrendamiento; con fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta el señor Rafael A. Hernández demandó al señor Rafael Alardo y Teberal por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo en rescisión del contrato arriba mencionado, y después que obtuvo a su favor la sentencia en defecto del quince de Mayo de mil novecientos treinta, traspasó al señor Silverio Martínez, por acto bajo firma privada de fecha catorce de Julio del año mil novecientos treinta, y por la suma de cincuenta mil pesos oro, todos los créditos que le había reconocido la sentencia del quince de Mayo del mismo año, ascendentes a la suma de cincuenta y seis mil pesos oro, quedando el cesionario sustituido completamente al cedente en todo lo que se refiere a los créditos y autorizado el cedente a perseguir en su propio nombre al cobro amigable o judicial de los créditos cedidos, a intentar en su propio nombre las medidas de ejecución a que pueda haber lugar y los procedimientos incidentales que puedan surgir en el curso de esa ejecución, entendiéndose que el cesionario podría intervenir en cualquier momento del procedimiento para supervijilar la defensa de sus intereses; con fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta el señor Rafael A. Hernández le denunció al tutor del señor Rafael Alardo y Teberal el embargo que practicó sobre varios inmuebles de éste en ejecución de la sentencia del quince de Mayo del mismo año y, por último, con fecha veintiocho de Octubre del mismo año el tutor del señor Rafael Alardo y Teberal notificó al señor Silverio Martínez, cesionario del señor Rafael A. Hernández, su recurso de apelación contra la mencionada sentencia del quince de Mayo.

Considerando, que con fecha veintisiete de Junio de mil

novecientos treinta y uno, dictó la Corte de Apelación de Santo Domingo la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, la cual revocó la sentencia apelada y condenó al señor Silverio Martínez al pago de las costas de ambas instancias.

Considerando, que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el señor Silverio Martínez, quien alega como fundamento de su recurso la violación de los artículos 345 y 443 del Código de Procedimiento Civil y 502, 1134, 1165, 1312, 1321, 1322, y 1328 del Código Civil.

Considerando, que en principio sólo puede ser intimada en apelación de sentencia la persona que ha figurado en primera instancia como parte, ya sea personalmente o por medio de un representante; que la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestro Código de Procedimiento Civil, están de acuerdo, sin embargo, en admitir que la persona que ha sido condenada en primera instancia, puede, a su elección, dirigir su recurso de apelación contra el cesionario o contra el cedente, cuando éste, después de haber obtenido la sentencia condenatoria, ha traspasado las cosas que son objeto de la misma y este traspaso es conocido del apelante; que este Supremo Tribunal, como Corte de Casación, está de acuerdo con esta solución, pero estima que no es aplicable al caso occurrente porque la circunstancia en éste de existir el contrato de cesión de crédito, conocido por el apelante, de fecha catorce de Julio de mil novecientos treinta, entre los señores Rafael A. Hernández, cedente, y el señor Silverio Martínez, cesionario, convirtió al cedente, señor Rafael A. Hernández, en un verdadero testafarro (piete-nom) del cesionario, según se evidencia por los términos de la cláusula cuarta de dicho contrato en la cual se conviene de un modo expreso, que el cedente perseguiría en su propio nombre las diligencias del cobro amigable o judicial de los créditos cedidos e intentaría en su propio nombre las medidas de ejecución a que pudiera haber lugar y los procedimientos incidentales que pudieran surgir en el curso de esa ejecución; en las cuales podría intervenir el cesionario en cualquier momento del procedimiento para supervijilar la defensa de sus intereses, y, por lo tanto, contra dicho cedente, como testafarro (prete-nom) del cesionario, debió dirigir su recurso de apelación el tutor del señor Rafael Alardo y Teberal; que en consecuencia, al atribuirle la sentencia impugnada al señor Rafael A. Hernández la calidad de simple mandatario del señor Silverio Martínez, desconoció la voluntad de las partes contratantes, claramente expresada sobre este punto en el contrato en referencia, y con ello violó el artículo 1134 del Código Civil.

Considerando, que el artículo 502 del Código Civil dispone que los actos ejecutados por el interdicto con posterioridad a la sentencia de su interdicción, sin la asistencia del consultor, serán nulos de derecho.

Considerando, que el señor Rafael Alardo y Teberal fué declarado en estado de interdicción el nueve de Enero de mil novecientos treinta, y por lo tanto, la demanda del veinticuatro de Abril de ese año dirigida por el señor Rafael A. Hernández, contra el señor Rafael Alardo y Teberal así como la sentencia del quince de Mayo del mismo año pronunciada contra dicho señor Rafael Alardo y Teberal, posteriores a dicha declaratoria de interdicción, caen bajo la sanción del artículo 502 del Código Civil, por lo que la sentencia impugnada, en vez de violar dicho artículo, como lo pretende el recurrente, hizo de esa disposición de la Ley una correcta y justa aplicación, pero al fallar sobre el fondo de la causa, después de haber reconocido y pronunciado la nulidad de la demanda del señor Rafael A. Hernández contra el interdicto, señor Rafael Alardo y Teberal, y la nulidad de la sentencia de Primera Instancia, que fué su consecuencia, en razón de la incapacidad del señor Rafael Alardo y Teberal decidió sobre una demanda que no sufrió el primer grado de jurisdicción, y por lo tanto privó a las partes de este primer grado de jurisdicción, y por lo tanto privó a las partes de este primer grado y violó con ello el artículo 65 de la Constitución.

Considerando, que en nuestro país es de orden público la regla de los dos grados de jurisdicción por virtud del artículo 65 de la Constitución, según el cual es una de las atribuciones de las Cortes de Apelación conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia; que el medio de casación deducido de la violación de esta regla es, pues, de orden público y puede ser presentado por primera vez ante esta Corte y aún suplido por ella de oficio.

Considerando, que admitida la casación de la sentencia impugnada por los medios derivados de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil, 1134 del Código Civil, y 65 de la Constitución, no es necesario examinar los otros medios alegados por el recurrente.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Alardo y Teberal, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimado al pago de las costas distrayéndolas en prove-

cho del Licenciado Manuel M. Guerrero, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Junio de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Comercial, C. por A., compañía agrícola comercial, del domicilio y residencia de Guamira, jurisdicción de la común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Heriberto Lináres.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Moisés de Soto, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Moisés de Soto, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Froilán Tavarez hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 61, 456 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al medio único del recurso o sea la violación de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dispone que el acto de apelación contendrá em-

cho del Licenciado Manuel M. Guerrero, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Junio de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Comercial, C. por A., compañía agrícola comercial, del domicilio y residencia de Guamira, jurisdicción de la común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Heriberto Lináres.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Moisés de Soto, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Moisés de Soto, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Froilán Tavarez hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 61, 456 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al medio único del recurso o sea la violación de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dispone que el acto de apelación contendrá em-

plazamiento en los términos de la Ley a la persona intimada, y el artículo 61 del mismo Código, que en el acto de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad los nombres, profesión y domicilio del demandante; que abriendo en efecto el acto de apelación una instancia nueva está en principio sometido a las formas de los emplazamientos y en particular la indicación del nombre del apelante es exigida en dicho acto a pena de nulidad.

Considerando, que en el caso objeto del presente recurso, la Compañía Agrícola y Comercial C. por A., que había sido demandada en cobro de pesos por el señor Heriberto Linares por ante el Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y había sido condenada por sentencia de ese mismo tribunal a pagar a dicho señor Linares la suma reclamada por él, era la que tenía derecho, interés y calidad para interponer recurso de apelación contra esa sentencia, y ella concluyó en efecto ante la Corte de Apelación a quo por mediación de su abogado constituido pidiendo la revocación de dicha sentencia; pero en la sentencia impugnada por este recurso de casación consta que el acto de apelación notificado al señor Heriberto Linares fué notificado a éste a requerimiento del señor Eduardo Crestal, sin que dicho acto expresara que dicho señor Crestal actuara en nombre y presentación de la "Agrícola Comercial C. por A. o en calidad de Presidente de dicha Compañía, y consta también que en dicho acto de apelación no está mencionado en ninguna de sus partes el nombre de "La Agrícola & Comercial C. por A., que siendo así, la recurrente no puede pretender que dicho acto es válido por ser Presidente de la Agrícola Comercial C. por A. el señor Eduardo Crestal, y no ser nula la apelación interpuesta por una compañía por acciones aunque el acto de apelación haya sido notificado a requerimiento de dicho Presidente y no de la Compañía misma, ya que en ese caso la indicación de la calidad en que actúa el requerente revela que quien apela es la Compañía representada por él y no él personalmente; que en el caso objeto del presente recurso, el acto de apelación notificado al señor Heriberto Linares por el señor Eduardo Crestal fué notificada por éste en su propio nombre, al no expresar el acto que dicho señor actuaba en nombre y representación de la citada compañía ni en ninguna calidad; que dicho acto no podía aprovechar a la Compañía Agrícola Comercial C. por A., y tenía que ser declarado nulo como acto de apelación de dicha compañía; que al declararlo así por la sentencia impugnada la Corte de Apelación de Santo Domingo no hizo sino una recta aplicación de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimien-

to Civil y el presente recurso que alega la violación de esas disposiciones legales debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Comercial, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Heriberto Linares, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Froilán Tavárez hijo, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Lebrón Morales, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Alardo y Teberal.

Visto el memorial de Casación presentado por el Licenciado Armando Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 54 y 145 de la Ley de Registro de Tierras.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Armando Pérez Perdomo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, a nombre y representación de los Licenciados F. S. Ducoudray, J. H. Ducou-

to Civil y el presente recurso que alega la violación de esas disposiciones legales debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Comercial, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Heriberto Linares, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Froilán Tavárez hijo, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Lebrón Morales, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Alardo y Teberal.

Visto el memorial de Casación presentado por el Licenciado Armando Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 54 y 145 de la Ley de Registro de Tierras.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Armando Pérez Perdomo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, a nombre y representación de los Licenciados F. S. Ducoudray, J. H. Ducou-

dray y Manuel A. Lora, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 54 y 145 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el tutor del interdicto señor Rafael Alardo y Teberal interpuso recurso de apelación contra las sentencias de fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y uno pronunciadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo en favor de los señores Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, Antonio Martínez Llano, José Lebrón Morales, José R. Sanz y Alfonso Gómez; que la Corte de Apelación de Santo Domingo decidió por su sentencia del veintiseis de Mayo del mismo año pronunciar defecto, por falta de comparecencia, contra el señor Alfonso Gómez; defecto por falta de conclusiones, contra el señor José R. Sanz, y por falta de conclusiones sobre el fondo, contra los señores Arquímedes Pérez Cabral, José Lebrón Morales y Antonio Martínez Llano; rechazar la excepción de declinatoria por causa de incompetencia propuesta por Antonio Martínez Llano; rechazar la excepción de declinatoria de incompetencia propuesta por el señor José Lebrón Morales; anular las sentencias apeladas; declarar contra los señores Arquímedes Pérez Cabral, José Lebrón Morales, José R. Sanz, Antonio Martínez Llano y Alfonso Gómez que la causa de la interdicción del señor Rafael Alardo Teberal era notoria desde una época anterior al primero de Enero de mil novecientos veinticuatro; anular los diferentes actos de ventas consentidas por el señor Arquímedes Pérez Cabral y por las personas que se mencionan en el dispositivo de la sentencia; declarar al señor Rafael Alardo y Teberal propietario de todos los inmuebles reivindicados, los cuales le debían ser entregados inmediatamente; ordenar al Secuestrario de los expresados inmuebles rendir al señor Rafael Alardo y Teberal, en la persona de su tutor, la cuenta correspondiente; condenar a los señores Arquímedes Pérez Cabral, José Lebrón Morales, José R. Sanz, Antonio Martínez Llano, cada uno de ellos en lo que le concierne, a la devolución de los frutos civiles de los inmuebles reivindicados y al pago de los costos de ambas instancias; y comisionar al Alguacil Narciso Alonzo hijo para la notificación de la sentencia.

Considerando, que el señor José Lebrón Morales ha pedido a este Supremo Tribunal, como Corte de Casación, que se case la sentencia arriba mencionada por haber violado los ar-

tículos 54 y 145 de la Ley de Registro de Tierras y que se decline el asunto para ante el Tribunal de Tierras.

Considerando, que en conformidad con la Ley de Registro de Tierras se considera comenzada la mensura catastral de un terreno en la fecha señalada por el aviso de dicha mensura publicada en la Gaceta Oficial, después de haber sido requerida y obtenida del Tribunal Superior de Tierras la prioridad en el establecimiento y adjudicación de los títulos de propiedad.

Considerando, que el recurrente ha demostrado que a su requerimiento le fué concedida por el Tribunal Superior de Tierras la prioridad en el establecimiento y adjudicación de los títulos de propiedad de los solares en que están ubicadas las casas que son el objeto de este litigio, comprendidas en las manzanas números 285, 326, y 331 del Distrito Catastral No. 26, y ha justificado la publicación en la Gaceta Oficial, números 4301, 4302 y 4309, de los avisos de la mensura catastral de dichos solares, con indicación de las fechas en que el Agrimensor designado debía dar comienzo a dicha mensura; que no consta en el expediente que fuera transferida la fecha en que según dichos avisos debió comenzarse la referida mensura catastral; que las fechas en las cuales debieron comenzarse estas mensuras, corresponden a los meses de Noviembre y Diciembre del año mil novecientos treinta, anteriores al veintiuno de Abril del mil novecientos treinta y uno en que conoció la Corte de Apelación del asunto objeto de la sentencia impugnada, con lo cual se evidencia que cuando la Corte a-quo decidió sobre las apelaciones de las sentencias del diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y uno, ya se había comenzado la mensura catastral de los solares en que están edificadas las casas cuyos títulos de propiedad eran objeto de discusión en el presente litigio.

Considerando, que el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras dispone que al empezarse cualquier mensura catastral, de acuerdo con el artículo 54 de la misma Ley, esto es, después de haber concedido el Tribunal Superior de Tierras prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad, pasarán ipso-facto al Tribunal de Tierras todos los casos relacionados con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la mensura catastral y que estuvieren pendiente de oírse en los demás tribunales dominicanos e impone al Secretario de cualquiera de estos Tribunales en los cuales estuvieren en estado una causa análoga, el deber de enviar enseguida al Secretario del Tribunal de Tierras el expediente de la causa acompañado de todas las piezas de con-

vicción o elementos de prueba y todo lo relacionado con la misma, para que este Secretario la trasmita al Magistrado o Juez designado que habrá de conocer y fallar la causa en conexión con los demás asuntos que emanen de la misma; que de acuerdo con esta imperativa disposición de la Ley de Tierras, están obligados los Tribunales ordinarios a abstenerse de conocer y fallar las causas previstas por dicha Ley, y por tanto, al conocer y fallar la Corte a-quo la apelación de las sentencias del diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y uno, cuando ya había sido comenzada la mensura catastral de los solares en que están ubicadas las casas sobre cuyo título o derecho de propiedad decidieron dichas sentencias, violó los artículos 54 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, y procede, en consecuencia, la casación de su sentencia y el envío del asunto para ante el Tribunal de Tierras. *D*

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Alardo y Teberal, envía el asunto ante el Tribunal de Tierras y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cristobal Colón, C. por A., sociedad industrial, fabricante de azúcar, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Octubre de mil novecientos treinta, dictada en favor de la Comercial e Industrial, C. por A.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licen-

vicción o elementos de prueba y todo lo relacionado con la misma, para que este Secretario la trasmita al Magistrado o Juez designado que habrá de conocer y fallar la causa en conexión con los demás asuntos que emanen de la misma; que de acuerdo con esta imperativa disposición de la Ley de Tierras, están obligados los Tribunales ordinarios a abstenerse de conocer y fallar las causas previstas por dicha Ley, y por tanto, al conocer y fallar la Corte a-quo la apelación de las sentencias del diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y uno, cuando ya había sido comenzada la mensura catastral de los solares en que están ubicadas las casas sobre cuyo título o derecho de propiedad decidieron dichas sentencias, violó los artículos 54 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, y procede, en consecuencia, la casación de su sentencia y el envío del asunto para ante el Tribunal de Tierras.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Alardo y Teberal, envía el asunto ante el Tribunal de Tierras y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cristobal Colón, C. por A., sociedad industrial, fabricante de azúcar, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Octubre de mil novecientos treinta, dictada en favor de la Comercial e Industrial, C. por A.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licen-

ciado Julio Ortega Frier, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 70, 93 y 94 de la Ley de Registro de Tierras, 1134 y 1653 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Julio Ortega Frier, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez en nombre y representación del Licenciado Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134 y 1653 del Código Civil, 70, 93, 94 y 104 de la Ley de Registro de Tierras, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. funda en la violación de los artículos 70, 93 y 94 de la Ley de Registro de Tierras, en la de los artículos 1134 y 1653 del Código Civil y en la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil el presente recurso por ella intentado contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha veintitres de Octubre de mil novecientos treinta que confirmó en todas su partes la del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de Santo Domingo, que la había condenado "a entregar inmediatamente a la Comercial e Industrial, C. por A. la cantidad de dos mil doscientos noventa sacos de azúcar de trescientas veinte libras cada uno, y doscientas dos libras de azúcar, cantidad que le debe en cumplimiento del contrato de permuta existente entre las partes" y a pagar a la misma Comercial e Industrial, C. por A., intimada en el presente recurso "la indemnización correspondiente de los daños y perjuicios que le ha causado por su retardo en la entrega de esa cantidad de azúcar, indemnización cuyo monto deberá ser justificado por estado";

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1o.: que en fecha veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro el señor Emilio G. Montes de Oca y la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. celebraron un contrato de usufructo por quince años de los terrenos propiedad de esta última Compañía en que radican las colonias "Montes de Oca" y "Tolerancia", parcelas después marcadas con los Nos. 66 y 134 del Distrito Catastral No. 6, Primera Parte, por el cual contrato el primero se obligó a entregar a la segunda

y a permutar durante ese mismo lapso de quince años, por azúcar a razón de 85 libras por tonelada de cañas, todas las cañas de ambas colonias; 2o.: que en fecha veintisiete de Enero de mil novecientos veintiseis el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia por la cual ordenó: a): que la nuda propiedad de las dichas parcelas 66 y 134 sea registrada a favor de la Cristóbal Colón, C. por A.: b): que se registre un derecho de usufructo sobre las mismas parcelas por quince años a favor de Emilio G. Montes de Oca bajo los términos y condiciones del contrato celebrado por la Cristóbal Colón, C. por A. con Montes de Oca en fecha veintiuno de Marzo del mil novecientos veinticuatro; c) que se registre una hipoteca sobre el usufructo de Emilio G. Montes de Oca a favor de la International Banking Corporation por la suma de \$55,000.00 al doce por ciento anual; d): que se registre una hipoteca sobre el mismo usufructo en segundo rango, a favor de Juan Ernesto Van der Linder por la suma de \$29,650.00 al doce por ciento anual; 3o.: que en fecha ocho de Julio del año mil novecientos veintisiete el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia de adjudicación, por la cual declaró al señor Olegario Riera Cifuentes adjudicatario del usufructo por quince años de las referidas parcelas 66 y 134 del Expediente Catastral No. 6, Primera Parte, y el dispositivo de la misma sentencia expresa que la parcela No. 66 corresponde a la colonia denominada "Montes de Oca", y la No. 134 a la colonia denominada "Tolerancia", y que ambas están regidas por un contrato intervenido entre el usufructuario señor Emilio G. Montes de Oca y la Cristóbal Colón, C. por A. de permuta de las cañas producidas; 4o.: que después de notificada al señor Emilio G. Montes de Oca y a la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., esa sentencia de adjudicación, que contenía intimación al embargado y a las personas que allí se encontraren de abandonar la posesión tan pronto se les notificara la sentencia, bajo la pena de ser apremiados aún corporalmente, fué ejecutada, según actas de alguacil levantadas en fecha veinticinco de Julio, cinco y nueve de Agosto y ocho de Septiembre de mil novecientos veintisiete, y puesto el señor Olegario Riera Cifuentes en posesión de los bienes adjudicadosle; 5o.: que en fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete fueron expedidos los certificados de títulos correspondientes a los Decretos de Registro dictados por el Tribunal Superior de Tierras en virtud de su sentencia de fecha veintisiete de Enero de mil novecientos veintiseis; 6o.: que durante los meses de Enero a Mayo de mil novecientos veintiocho el contador de la

Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. expidió diez y siete “notas semanales de caña recibida y azúcar liquidada perteneciente a Olegario Riera Cifuentes”; 7o.: que en fecha veinticinco de Enero de 1928, después de empezada la recepción de esas cañas por dicho Ingenio, The National City Bank of New York, por acto de alguacil, notificó un acto de oposición a la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. en el cual declaraba que por ser acreedor inscrito en primer rango por la suma de cincuenta y cinco mil pesos oro americano (\$ 55,000.00) más los intereses al doce por ciento anual, sobre los bienes adjudicados al señor Olegario Riera Cifuentes y no haber sido pagado aún con el precio de la adjudicación y ser además acreedor por concepto de la refacción hasta el treinta de Julio del año mil novecientos veintisiete, dicho Banco se oponía a que el señor Olegario Riera Cifuentes o cualquier representante o causahabiente suyo, percibiera los frutos de las colonias “Montes de Oca” y “Tolerancia” o sea del usufructo de las parcelas 66 y 134; que en consecuencia dicho Banco hacía formal oposición a la entrega por la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. al señor Olegario Riera Cifuentes o a cualquier representante o causahabiente suyo, de las azúcares que hayan producido o produzcan las expresadas colonias, durante la zafra actual y mientras no sea levantada esa oposición mediante el pago por el señor Olegario Riera Cifuentes del precio de la adjudicación y de las sumas debidas por concepto de la expresada refacción, y le advertía a la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. que en caso de no atender a esa oposición que se le notificaba, The National City Bank of New York lo haría responsable de los perjuicios que le ocasionara; 8o.: que la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. atendió a esa notificación y cada una de las notas semanales de caña recibida y azúcar liquidada expedidas al señor Riera Cifuentes contiene al respaldo una observación que dice así: “La cantidad de azúcar que consta en la presente liquidación ha sido embargada a requerimiento de The National City Bank of New York según notificación de fecha veinticinco de Enero de 1928”; 9o.: que el señor Riera Cifuentes vendió a la Comercial e Industrial C. por A. todas las azúcares provenientes de la actual cosecha (1928) de las colonias “Cayacoa” antes “Montes de Oca” y “Tolerancia” y por la ejecución del contrato de permuta de caña por azúcar con la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. relativo a las mismas colonias y puesta esa compra-venta a conocimiento de la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., la Comercial e Industrial, C. por A. demandó a dicha Compañía en fecha treintuno de Mayo de mil novecientos veintiocho por ante el Tribunal

de Comercio del Distrito Judicial de Santo Domingo en entrega de dichas azúcares y daños y perjuicios en razón del retardo en la entrega de las mismas.

Considerando, que la Ingenio Cristóbal Colón C. por A., para hacer rechazar esa demanda que fué acogida en ambos grados de jurisdicción, presentó dos medios distintos consignados en sus conclusiones de primera instancia, — conclusiones cuya adjudicación pidió nuevamente ante la Corte de Apelación, — y sostuvo: 1o.: que no estando registrado su pretendido título de usufructuario sobre las parcelas Nos. 66 y 134 del Expediente Catastral No. 6 Primera Parte, Olegario Riera Cifuentes no podía ser considerado como usufructuario y no había tenido por lo tanto jamás derechos sobre los azúcares que reclama la Comercial e Industrial C. por A.; 2o.: Que cuando se considerara que Riera Cifuentes podía ejercer los derechos del usufructuario sobre dichas colonias sin el registro de su título, él no tendría derecho a disponer de los azúcares por no haber cumplido con las obligaciones que le impone el pliego de condiciones.

Considerando, que la Corte de Apelación rechazó las conclusiones principales de la Ingenio Cristóbal Colón C. por A., por el motivo de que la transcripción en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia donde radica el inmueble que en el presente caso se hizo, es la única formalidad exigida por la ley para hacer oponible a terceros una sentencia de adjudicación y que además, no se trataba de un usufructo registrado, puesto que la sentencia de adjudicación es de fecha ocho de Julio de mil novecientos veintiocho y los certificados de títulos relativos a esas parcelas solo fueron expedidos en fecha veintiuno de Diciembre del mismo año mil novecientos veintisiete; que la misma Corte rechazó sus conclusiones subsidiarias por el motivo de “Que a pesar de haber dejado incumplidas algunas de las formalidades exigidas por el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, bajo las cuales se efectuó la venta-adjudicación del usufructo que perteneció y le fué embargado al señor Montes de Oca, esas irregularidades no pueden ser criticadas legalmente por la Cristóbal Colón C. por A., sobre todo, si se considera la circunstancia de que dicha Compañía aceptó como adjudicatario y como propietario del usufructo embargado al señor Riera Cifuentes, ya que se avino a seguir con él la ejecución de ese contrato de usufructo en la misma forma y bajo las mismas condiciones que regían sus relaciones contractuales con el anterior propietario”.

Considerando, que después de saneadas las parcelas 66 y 134 del Distrito Catastral No. 6 Primera Parte por sentencia fi-

nal del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de Enero de mil novecientos veintiseis que ordenó el registro a favor del señor Emilio G. Montes de Oca del usufructo por quince años sobre las mismas, toda venta voluntaria o forzosa de dicho usufructo tenía que ser sometida al Tribunal de Tierras, de no poder ser llevada al Registrador de Títulos por no haberse efectuado todavía el primer registro, para que dicho Tribunal ordenara el registro de dicho usufructo a favor del adquirente y no del vendedor; que el principio de la fuerza probante absoluta que hay que reconocer a los certificados de títulos expedidos en virtud de decretos del Tribunal de Tierras, impide que ninguna mutación realizada antes de la expedición del Decreto de registro o del certificado de título pueda afectar el inmueble registrado, aunque esa mutación de propiedad sea posterior a la sentencia final que saneó definitivamente todos los derechos sobre ese inmueble, porque en ese caso el adquirente podía y debía someter el documento que tuviera en su favor, venta o sentencia de adjudicación, al Tribunal de Tierras para que el registro fuera ordenado en su favor y no en favor de su vendedor o del expropiado; que ese principio está consagrado por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras que ha sido en consecuencia violado por la sentencia impugnada, al decidir ésta que, en el caso presente, el señor Riera Cifuentes solo tenía que hacer transcribir la sentencia de adjudicación dictada en su favor por el Tribunal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y fueron violados también por dicha sentencia los artículos 93, 94 y 104 de la Ley de Registro de Tierras, al decidir que, aún tratándose de terrenos registrados, la transcripción del título del adquirente en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia donde radica el inmueble le confiere a dicho adquirente un derecho indiscutible sobre ese inmueble.

Considerando, que la demanda en entrega de azúcares intentada contra la Ingenio Cristóbal Colón C. por A., fue acogida por la Corte de Apelación “en razón de que todo permutante está en la obligación de entregar a la otra parte con quien ha contratado la cosa que ha prometido en contra-cambio, siempre que, como ocurre en este caso, la cosa recibida sea de la propiedad de la parte que la ha entregado”; que según la Corte a-quo, la Ingenio Cristóbal Colón C. por A., no pudo demostrar que las cañas entregádasle por el señor Riera Cifuentes no eran de la propiedad de dicho señor Riera Cifuentes. no podía ser considerado como usufructuario por falta de registro de su sentencia de adjudicación carecía de fundamento, y porque el incumplimiento por el señor Riera Cifuentes de

algunas de las obligaciones que le imponía el pliego de condiciones, no podía ser alegado por dicha compañía después de haberse avenido a seguir con dicho señor la ejecución del contrato que la ligaba con el anterior propietario y aceptado así al señor Riera Cifuentes como adjudicatario y como propietario del usufructo embargado; que contrariamente a lo decidido por dicha Corte, aunque la recepción y molienda de las cañas entregadas por el señor Riera Cifuentes, o sea la continuación de la ejecución del contrato celebrado entre la Ingenio Cristóbal Colón C. por A., y el señor Emilio G. Montes de Oca, se considere, según lo consideró la Corte a-quo, como una aceptación, por esa Compañía, del señor Riera Cifuentes como adjudicatario y propietario del usufructo sobre esas colonias en lugar del señor Montes de Oca, la Ingenio Cristóbal Colón C. por A., no estaba obligada a entregar al señor Riera Cifuentes las azúcares reclamadas por él en permuta de las cañas por él entregadas, después de la advertencia héchale por acto de alguacil por The National City Bank of New York de que el adjudicatario y propietario del usufructo señor Riera Cifuentes no tenía derecho a percibir los frutos de dichas colonias por no haber pagado el precio de la adjudicación; que en efecto el artículo 1653 del Código Civil, aplicable a la permuta en virtud del artículo 1707 del mismo Código, dá al comprador el derecho de suspender el pago del precio, cuando tiene motivos serios para dudar del derecho de su vendedor, hasta que éste no regularice su título o no le demuestre que él es realmente propietario de lo que le vendió; que a pesar de no haber sido parte en el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del usufructo al señor Riera Cifuentes el acto notificándole por el Banco mencionado en el cual éste le declaraba que se oponía a la entrega al señor Riera Cifuentes de las azúcares de dichas colonias mientras no fuera levantada su oposición por el pago del precio de la adjudicación por dicho señor, le daba a la Ingenio Cristóbal Colón C. por A., después de haber rehusado como lo hizo, la entrega de las azúcares, el derecho de hacer juzgar si tenía o no fundamento la oposición motivada del Banco que ella estimó debía ser atendida, es decir, si el señor Riera Cifuentes era propietario de las cañas por él entregadas y tenía en consecuencia derecho a las azúcares por él reclamadas, a pesar de no haber pagado el precio de la adjudicación y de decir la cláusula tercera del pliego de condiciones de la venta pública del referido usufructo: "El adjudicatario, propietario por el solo hecho de la adjudicación, no entrará en goce, para la percepción de los frutos, sino después de haber cumplido, en lo que le concierne, todas las con-

diciones aquí estipuladas"; que al distinguir esa cláusula entre la propiedad del usufructo y el derecho del adjudicatario a percibir los frutos, el derecho a los azúcares reclamados por el señor Riera Cifuentes, como consecuencia de su derecho a las cañas por él entregadas no resultaba del solo hecho de ser este señor adjudicatario, y (como lo reconoció erróneamente la Corte a-quo) propietario del usufructo; que ese derecho no podía resultar sino como consecuencia de su posesión, por haberse puesto el señor Riera Cifuentes en posesión de las colonias en ejecución de su sentencia de adjudicación y haber percibido los frutos o sea cortado las cañas de dichas colonias; que del examen y solución de esa cuestión dependía que la Ingenio Cristóbal Colón C. por A., pudiera ser obligada o no a entregar las azúcares reclamadasle; que al acojer la demanda de la Comercial e Industrial C. por A., causahabiente del señor Riera Cifuentes, y condenar a la recurrente a la entrega de dichas azúcares, sin que la primera justificara que su causante el señor Riera Cifuentes hizo suyos los frutos de dichas colonias como consecuencia de su posesión, la sentencia impugnada carece de base legal, y al negarle a la Ingenio Cristóbal Colón C. por A., a pesar de la oposición de The National City Bank of New York basada en la falta de precio de la adjudicación por el señor Riera Cifuentes, el derecho de invocar el incumplimiento por este señor de algunas de las obligaciones impuestas por el pliego de condiciones, para justificar su negativa de entrega basada en la falta de derecho del señor Riera Cifuentes a disponer de las azúcares reclamadas por él, la sentencia impugnada violó los artículos 1134 y 1653 del Código Civil y debe también por ese motivo ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo en fecha veintitres de Octubre de mil novecientos treinta, pronunciada en favor de la Comercial e Industrial C. por A., envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—Leoncio Ramos.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Canaan Sucesores, comerciante, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del eñors Emilio Ceara.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Félix S. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1146, 1239, 1315, 1322 y 1834 del Código Civil y 141, 262, 271 y 464 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Rafael Alburquerque, en nombre y representación del Licenciado Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Miguel E. Noboa Recio, en nombre y representación del Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1146, 1239, 1315, 1322 y 1834 del Código Civil, 141, 262, 271 y 464 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los recurrentes alegan contra la sentencia dictada en fecha seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

1o.—La violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

2o.—La del artículo 1146 del Código Civil.

3o.—La del artículo 1134 del mismo Código.

4o.—La del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5o.—La del artículo 1239 del Código Civil.

6o.—La del artículo 1834 del mismo Código.

7o.—La del artículo 1315 del mismo Código.

8o.—La de los artículos 262 y 271 del Código de Procedimiento Civil.

9o.—La del artículo 1322 del Código Civil.

En cuanto a la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que los recurrentes Sres. Antonio Canaan Sucesores, fueron demandados en fecha trece de Noviembre de mil novecientos veintiocho ante el Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de La Vega por el intimado en el presente recurso, señor Emilio Ceara, para que se oyeran condenar a pagarle la suma de cuatro mil setecientos pesos oro americano (\$ 4,700.00) por concepto de principal e intereses vencidos relativos al crédito del señor Sebastián Font contra el señor Ceara y respecto del cual ellos asumieron la obligación de pagar al recibir el traspaso del activo y pasivo del comercio de éste; que el señor Emilio Ceara fundó su demanda en un convenio celebrado en Abril del año mil novecientos veinte entre él y los recurrentes en virtud de cuyas estipulaciones él le traspasó a estos últimos el activo de su negocio asumiendo éstos la obligación de cancelar todas las deudas y obligaciones por él contraídas, entre ellas la contraída por él con el señor Sebastián Font; que esa demanda del señor Ceara fué acogida en primera instancia (con reducción de los intereses reclamados) y condenados los señores Antonio Canaan Sucesores a pagarle la cantidad de tres mil ochocientos diez y ocho pesos oro americano (\$ 3,818.00); que estos últimos apelaron y la Corte de Apelación de La Vega los condenó por la sentencia impugnada a pagar al señor Ceara la cantidad de tres mil novecientos sesenta pesos oro americano (\$ 3,960.00); que según los recurrentes, dicha Corte violó en su sentencia el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, porque al modificar la sentencia apelada en cuanto había calificado de venta el contrato celebrado por las partes en Abril del año mil novecientos veinte y declarar que se trataba de un contrato inominado, cambió así la causa del proceso y admitió una demanda nueva en grado de apelación.

Considerando, que si es cierto que el demandante no puede, en apelación, cambiar la causa de su demanda, en el presente caso la demanda del señor Ceara tuvo ante los dos grados de jurisdicción una causa idéntica: el incumplimiento por los recurrentes del convenio de Abril de mil novecientos veinte relativamente al crédito del señor Font contra el señor Ceara, que ellos se habían obligado a pagar por el señor Ceara, incumplimiento que los convirtió en deudores de éste; que el señor Ceara no modificó sus conclusiones en apelación ni había calificado de venta en su acto de demanda el convenio de Abril de mil novecientos veinte que fué calificado así por el tribunal; que por haber calificado de otro modo ese convenio la Corte

de Apelación y declarado que se trataba de un contrato innominado, no por eso quedó sustituido por otro hecho distinto alegado por el apelante el hecho jurídico que constituía el fundamento de la demanda por él intentada ante el tribunal de primera instancia ni cambiada por tanto la causa de su demanda; que por consiguiente, en el presente caso, la Corte a-quo no admitió ninguna demanda nueva en grado de apelación y no incurrió, por tanto, en la alegada violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación del artículo 1146 del Código Civil.

Considerando, que la condenación pronunciada por la sentencia recurrida contra los señores Antonio Canaan Sucesores no fué una condenación a título de daños y perjuicios; que en consecuencia carece de fundamento este medio que está basado en que dichos señores nunca fueron constituidos en mora, como lo exige el artículo 1146 del Código Civil para que proceda una indemnización de daños y perjuicios.

En cuanto a la violación del artículo 1134 del Código Civil.

Considerando, que los jueces del fondo pudieron en el presente caso, en virtud de su poder soberano, interpretar, sin desnaturalización del mismo, el convenio celebrado entre las partes en Abril de mil novecientos veinte en el sentido de que obligaba a los recurrentes no solo a satisfacer a los acreedores del señor Ceara los créditos que ellos tenían contra éste, sino también, cuando la ejecución de esa obligación fuera imposible, como en este caso por no ser ya acreedor del señor Ceara el señor Sebastian Font, a pagar al señor Ceara las sumas que ellos se obligaron a pagar por él cuando éste le traspasó el activo de su negocio; que por tanto el medio basado en la violación del artículo 1134 del Código Civil, tampoco está fundado.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes a pagar al señor Ceara, según se expresa el dispositivo de la misma "la cantidad de tres mil novecientos sesenta pesos oro (\$3,960.00) en principal e intereses, de la cual resultan deudores por virtud de las estipulaciones contenidas en el contrato de mil novecientos veinte, que no cumplieron", y en el cuerpo de la sentencia se exponen las razones, fundadas en el convenio ya citado, por las cuales los jueces consideraron que los recurrentes eran deudores del señor Ceara por esa suma; que en consecuencia la Corte a-quo no incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación del artículo 1239 del Código Civil.

Considerando, que la Corte de Apelación a-quo admitió que el pago hecho por el señor Emilio Ceara en manos del señor Cristino Durán de la suma de unmil cuatrocientos setenta pesos cinco centavos oro (\$1,470.05) que adeudaba a los recurrentes, era liberatorio porque dichos recurrentes habían autorizado ese pago, según carta dirigida por ellos al señor Ceara que se encuentra copiada en la sentencia impugnada, con lo cual lejos de violar esa disposición legal, hizo una recta aplicación del artículo 1239 del Código Civil.

En cuanto a la violación del artículo 1834 del Código Civil.

Considerando, que la violación del artículo 1834 del Código Civil alegada por los recurrentes consiste en haber admitido la sentencia impugnada que un contrato de sociedad puede probarse aunque no exista el escrito que prevé el texto citado; pero el intimado en su calidad de tercero podía probar por todos los medios la existencia de la sociedad Antonio Canaan Sucesores; que en nada se oponía a ello la disposición legal citada, tal como la interpretan la doctrina y la jurisprudencia en el país de donde proceden nuestros Códigos y debe ser interpretada en este país; que en consecuencia ese medio carece de fundamento.

En cuanto a la violación del artículo 1315 del Código Civil.

Considerando, que según los recurrentes, la sentencia impugnada ha violado el artículo 1315 del Código Civil "al admitir que el señor Ceara no estaba obligado a suministrar la prueba del contrato invocado por él por considerarlo *hecho constante*"; que la Corte a-quo no declaró en la sentencia impugnada que el señor Ceara no estaba obligado a suministrar la prueba del contrato invocado por él, sino que la existencia de ese contrato era un hecho cierto, y esa apreciación no cae bajo el control de esta Suprema Corte en funciones de casación, cuando no hay en la sentencia impugnada, que expone y discute las excepciones y los medios opuestos por los recurrentes a la demanda del señor Ceara, nada que revele que la existencia del convenio de Abril de mil novecientos veinte fuera objeto de controversia entre las partes y que pueda en consecuencia haberse violado las reglas del derecho o del procedimiento en materia de prueba; que al considerar como admitida por los recurrente y por tanto como constante la existencia del referido convenio que no había sido negada por dichos recurrentes, la Corte a-quo no violó el artículo 1315 del Código Civil.

En cuanto a la violación de los artículos 271 y 272 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que ese medio está basado en que la Corte a-quo admitió la declaración escrita y no jurada del señor Emilio Godoy como elemento de prueba, a pesar de que la declaración de todo testigo debe ser oral y jurada; que por no estar fundado en hecho, yá que en la sentencia impugnada no se hace mención del señor Emilio Godoy ni de ninguna declaración suya, ese medio también debe ser rechazado.

En cuanto a la violación del artículo 1322 del Código Civil.

Considerando, que finalmente los recurrentes, sin indicar a cual acto ellos se refieren, afirman que la Corte a-quo violó en la sentencia impugnada el artículo 1322 del Código Civil al atribuir a un acto fuerza probatoria contra personas que no lo suscribieron; que ese medio tampoco está fundado en hecho, porque en su sentencia la Corte de Apelación de La Vega, solo atribuyó fuerza probatoria a los documentos emanados de la parte a quien fueron opuestos; que este último medio invocado por los recurrentes carece igualmente de fundamento y el presente recurso debe en consecuencia ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Canaan Sucesores, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del señor Emilio Ceara, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Sánchez Andújar, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la señora Altagracia P. Saviñón de Barinas.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Eladio Ramírez S., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 691, 692, 693 y 715 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Rafael Alburquerque, en nombre y representación del Licenciado Eladio Ramírez S., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 691, 692, 693 y 715 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en apoyo de su alegato de violación de los artículos 691, 692, 693 y 715 del Código de Procedimiento Civil, por la sentencia impugnada, el recurrente señor Luis Sánchez Andújar pretende que las notificaciones prescritas por el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil deben ser hechas en el orden en que se enumeran en esa disposición legal las personas a quienes deben hacerse esas notificaciones, es decir: 1o.: a los acreedores inscritos, 2o.: a la esposa del embargado....; que en consecuencia, al establecer el artículo 693 del mismo Código que las notificaciones prescritas en los artículos 691 y 692 se mencionarán al margen de la transcripción del embargo en la oficina de Hipotecas dentro de los ocho días de la fecha del último acto de notificación, la notificación que sirve de punto de partida a ese plazo de ocho días no puede ser, como lo decidió la Corte a-quo en el caso objeto de este recurso, la que el ejecutante hizo al único acreedor con inscripción sobre el inmueble embargado, cuando antes que a ese acreedor inscrito, el ejecutante hizo la notificación

a la esposa del embargado; que el punto de partida de ese plazo no puede ser entonces, sino esa misma notificación hecha a la esposa del embargado o la hecha al Fiscal, conforme a la parte final del artículo citado y en el caso fallado por la sentencia impugnada la mención al margen de la transcripción del embargo se hizo diez días después de la notificación al Fiscal (tardíamente por consiguiente, yá que ese plazo de ocho días no es franco) y catorce días después de la notificación, a la esposa del embargado, por lo que era nula y debía haberse declarado así por la Corte a-quo, de acuerdo con el artículo 715 del Código citado que establece que las formalidades prescritas por los artículos 691, 692 y 693 se observarán a pena de nulidad.

Considerando, que ni el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil ni ningún otro texto legal obliga al ejecutante en un embargo inmobiliario a hacer las notificaciones previstas por ese artículo 692 en el orden en que están enumeradas en esa disposición legal las personas que deben ser notificadas; que basta que el ejecutante haga esas notificaciones dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones en la secretaría del tribunal, o sea en el plazo fijado al efecto por el artículo 691 del mismo Código; que con el cumplimiento de esa formalidad en el plazo indicado se llena cabalmente el propósito del legislador que no ha sido otro que el de poner en condiciones de conocer dicho pliego y de ligar al procedimiento de expropiación las personas interesadas en el mismo; que por tanto al tomar, en el caso objeto del presente recurso, como punto de partida del plazo de ocho días a contar de la última notificación establecido para la mención de las notificaciones prescritas por los dos artículos anteriores al margen de la transcripción del embargo, la notificación hecha por la ejecutante señora Altagracia P. Saviñón de Barinas al único acreedor inscrito Doctor Moisés García Mella, y no la hecha a la esposa del embargado o la hecha al Fiscal que fueron anteriores a esa notificación y decidir en consecuencia que no era nula la mención al margen de la transcripción del embargo hecha dentro de los ocho días que siguieron esa notificación, aunque hubieren transcurrido diez días de la notificación al Fiscal, la Corte de Apelación de Santo Domingo no violó en la sentencia impugnada ninguna de las disposiciones legales invocadas por el recurrente, y el presente recurso debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Sánchez Andújar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de

fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la señora Altagracia P. Saviñón de Barinas, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—Leoncio Ramos.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.